

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 266

Popayán, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO SINGULAR         |
| Demandante: | JESUS ORLANDO HOYOS        |
| Demandado:  | TITO LIVIO IMBACHI         |
| Radicado:   | 190014003003-2022-00214-00 |

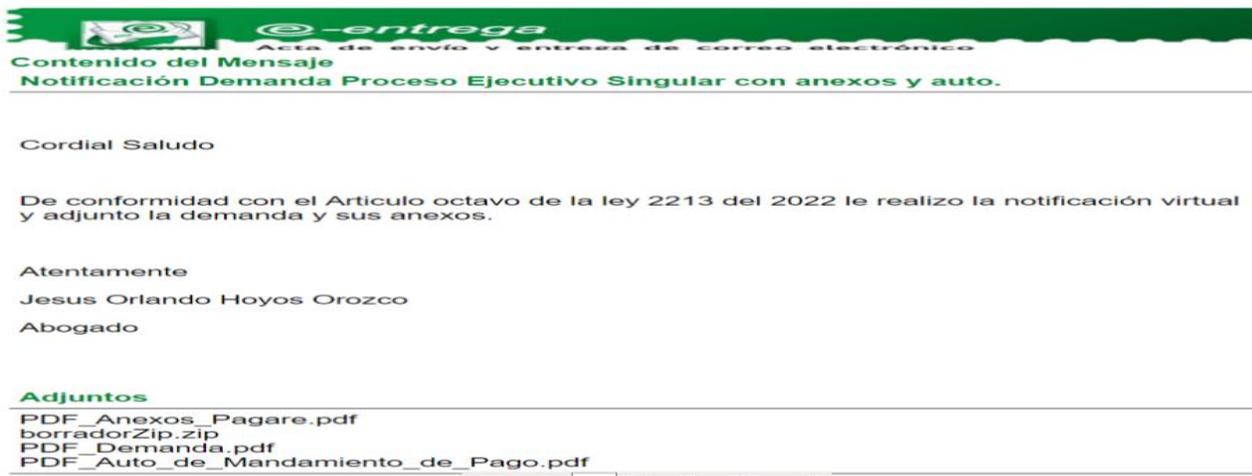
En atención al correo electrónico remitido el día 01/02/2023, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado Jesús Orlando Hoyos Orozco, en el cual manifiesta:

*“NOTIFICACIÓN VIRTUAL, TRAZABILIDAD DE ENTREGA Y CONSTANCIA DE ABIERTO CORREO DE NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO 2022-214, SOLICITUD SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN ART. 440 DEL C. G. DEL P.”*

Frente al particular, se observa que la parte ejecutante al momento de realizar la gestión de notificación al ejecutado, no tuvo en cuenta los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., esto es:

*“3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Dicho lo anterior, en la certificación que emite la empresa de correo “e-entrega”, el Despacho encuentra una comunicación que no cumple con dichos parámetros, obsérvese:



Es decir, el contenido de la comunicación remitida al ejecutado es tan escueto, que solo se limita a informar que se está realizando una notificación virtual, pero no se informa sobre la existencia de un proceso judicial, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, tampoco se informa que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, ni que vencido el anterior termino contara con cinco días para cumplir con el pago de la obligación o diez días que correrán simultáneamente para formular excepciones de mérito. No se suministra el correo institucional ni la dirección física del Despacho, el horario de atención, a donde pueda dirigirse para dar contestación a la demanda.

La inexactitud en la información suministrada, puede ocasionar una trasgresión a los derechos fundamentales de defensa y contradicción en cabeza del señor Tito Livio Imbachi, lo cual, a futuro puede generar una nulidad procesal por indebida notificación.

Así las cosas, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

### **RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

p/JB